

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL 2020-00058
Demandante: JOSE ADOLFO GIL ROMERO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda instaurada por JOSÉ ADOLFO GIL ROMERO y LISETH MARÍA DELGADO SALINAS en contra de CECILIA GUTIÉRREZ ESPITIA y JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ESPITIA.

INADMISION DE LA DEMANDA

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del C.G.P, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

2- Disponen los numerales 4 y 6 del artículo 82, que la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los siguientes requisitos, (I) lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y la petición de pruebas que se pretenda hacer valer; teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se persigue el cobro del vehículo BME -343, por la suma de (\$15.000.000,00) sin que se haya aportado al expediente la prueba o un dictamen pericial que corrobore el avalúo del vehículo. En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte el dictamen pericial o prueba que soporte el valor cobrado, so pena que sea rechazada la demanda.

3- Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que se trata de pretensiones netamente declarativas y su acontecer es de materia conciliable, los demandantes solicitan se decreten medidas cautelares para ser inscrita la demanda en el certificado de tradición del vehículo de propiedad de la demandada CECILIA GUTIÉRREZ ESPITIA.

3.1- Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que para que sean decretadas cualquiera de las medidas cautelares contempladas en el art 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

4- En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena que sea rechazada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal propuesta por JOSÉ ADOLFO GIL ROMERO y LISETH MARÍA DELGADO SALINAS, en contra de CECILIA GUTIÉRREZ ESPITIA y JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ESPITIA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, preste la caución contempladas en el art 590 del C.G.P., que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para poder entrar a decretar las medidas cautelares que solicita.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c19f4e67ccec6e20fe9d503943ac74710486f585dcfc0d83c73ae347752bd

a

Documento generado en 07/12/2020 04:39:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>